



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 MAYO 2016

## Resolución Gerencial Regional N° 231 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 12 MAY 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ANA CECILIA HERRERA VILELA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 10375 de fecha 28 de Diciembre de 2015**; Oficio N° 1682-2016-DREC-OAL; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 17815 de fecha 28 de Marzo de 2016, **ANA CECILIA HERRERA VILELA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 10375 de fecha 28 de Diciembre de 2015**, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la petición de la servidora, auxiliar de educación en la Institución Educativa N° 68 Paz y Amor- Callao, sobre otorgamiento de la remuneración personal, sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 009900, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (**véase folios 14**) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **ANA CECILIA HERRERA VILELA** se les notificó la **Resolución Directoral Regional N° 10375** el 03 de Marzo 2016, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 28 de Marzo de 2016;

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "*...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.*" asimismo el jurista **Juan Carlos Cortez Tataje**, "*El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos*" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;



Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

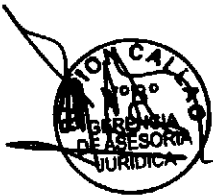
Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Que, De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000154 de fecha 11 de febrero del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ANA CECILIA HERRERA VILELA contra la Resolución Directoral Regional N° 10375 de fecha 28 de Diciembre de 2015; y se dé por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente Resolución a ANA CECILIA HERRERA VILELA, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
LIC. MARIA PAUJA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deportes

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ALD. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
12 MAYO 2016